

Decreto, N° 2930, que agrega un artículo 3ro. al Dec. N° 2193, de fecha 19 de marzo de 1968.

(G. O. N° 9115, del 18 de Diciembre de 1968)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2930

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se agrega un artículo 3ro. al Decreto N° 2193, de fecha 19 de marzo de 1968, para que rija con el texto siguiente:

“Art. 3.—La firma “Molinos Dominicanos, C. por A.”, venderá los desperdicios provenientes del proceso de elaboración de la harina, tales como los granos de maiz, de cebada, de soya y otros granos que se separan de dicho proceso de elaboración y el germen de trigo y sus derivados, al Banco Agrícola de la República Dominicana para que éste a su vez los venda directamente a las industrias, ganaderos y avicultores del país, para la elaboración de alimentos.

Párrafo I.—Molinos Dominicanos, C. por A., venderá en sus almacenes al Banco Agrícola de la República Dominicana el quintal de desperdicios al precio de RD\$1.90 (UN PESO NOVENTA CENTAVOS) y el quintal del germen de trigo y sus derivados al precio de RD\$2.50 (DOS PESOS CINCUENTA CENTAVOS), y éste venderá directamente a las industrias, ganaderos y avicultores dichos productos al precio de RD\$2.00 (DOS PESOS ORO), y RD\$2.60 (DOS PESOS SESENTA CENTAVOS), respectivamente, en sus almacenes en esta ciudad.

Párrafo II.—Cuando el Banco Agrícola de la República Dominicana realice las ventas de los productos de que se trata, a través de sus Sucursales y Delegaciones en el país, se agregará al precio de venta de los mismos el costo del transporte de los citados productos.”

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2931, que dispone que las monedas metálicas de cupro-níquel en las denominaciones de RD\$1.00, RD\$0.50, RD\$0.25 y RD\$0.10, deben contener 0.750 (75%) de cobre y 0.250 (25%) de níquel.

(G. O. Nº 9115, del 18 de Diciembre de 1968)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2931

CONSIDERANDO que en el texto de la Resolución de la Junta Monetaria, mediante la cual dicho organismo propuso al Poder Ejecutivo la determinación de las características que regirían para las monedas metálicas de cupro-níquel, se deslizó un error material consistente en indicar que dichas monedas, en las denominaciones de RD\$1.00, RD\$0.50, RD\$0.25 y RD\$0.10, contendrían 0.750 (75%) de níquel y 0.250 (25%) de cobre, en vez de 0.750 (75%) de cobre y 0.250 (25%) de níquel.

VISTA la comunicación Nº 7457, de fecha 19 de septiembre de 1968, suscrita por el Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria;

VISTA la Décima Resolución adoptada por la Junta Monetaria de fecha 18 de mayo de 1967;

VISTO el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 1463, de fecha 6 de julio de 1967;

VISTOS los artículos 3 y 4 de la Ley Monetaria Nº 1528, de fecha 9 de octubre de 1947;